RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7667/2019/III

SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZARRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Contraloría General del Estado, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **02416019**.

ANTECEDENTES **1**

I.Procedimiento de Acceso a la Información 1

II.Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública 2

CONSIDERACIONES **3**

I. Competencia y Jurisdicción 3

II. Procedencia y Procedibilidad 3

II. Análisis de Fondo 4

V. Efectos de la Resolución 9

PUNTOS RESOLUTIVOS **10**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Contraloría General del Estado , generándose el folio 02416019, donde requirió conocer la siguiente información:

   ...

   Desglose los expedientes iniciados en dependencias del gobierno estatal en contra de funcionarios o ex funcionarios por diversas faltas administrativas. Detallar fecha, dependencia, nombre, mativa y tipa de sancián. (de diciembre del 2016 a a fecha) Entregar en formato Excel. jovascript:SetActiveTab(´ctl03_tabSolicitud´,%201);

   ...

2. **Respuesta**. El dos de julio del dos mil diecinueve, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El nueve de julio del dos mil diecinueve, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El diez de julio del dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/7667/2019/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Comparecencia de las partes.** El trece de septiembre del dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Cierre de instrucción.** El catorcer de mayo del dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. **Segunda comparecencia del sujeto obligado.** El veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado y se tuvo por recibida la documentación remitida.

10. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[1], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

12. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

13. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó directamente ante este Instituto; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta[2] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[3], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

14. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

---

[1] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[2] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[3] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

15. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

16. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado[4]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

17. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

18. **Respuestas.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficio CG/UT/0445/2019, de dos de julio de dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio CGE/DGTAyFP/1619/2019, de signado por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando sustancialmente que la liga lo dirige a una página de transparencia donde la información solo esta hasta el dos mil dieciocho, favor de ampliar la información dos mil diecinueve a la fecha para saber si hay servidores públicos sancionados.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

[4] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

22. Al respecto, se cuenta con el oficio CG/UT/0445/2019, de dos de julio de dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio CGE/DGTAyFP/1619/2019, de signado por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, en el cual da respuesta indicando lo siguiente:

> ...
>
> *En respuesta a lo anterior, esta Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Publico, después de una búsqueda en sus archivos, le informa que los procedimientos de las fechas solicitados, que han causado ejecutoria pueden ser consultados en el siguiente link: http://sistemas.cgever.gob.mx/transparencia/new-page-3-1.html*
>
> *Puntualizondo que los Procedimientos Disciplinarios Administrativos, que se encuentran sub-judice su información es de carácter reservado, para no violentar las garantías individuales de los servidores y ex servidores públicos involucrados, de acuerda can el artículo 4, 11 fracción VII de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Público para el Estado de Verocruz.*
>
> ...

23. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

24. Hecho que el particular impugnó señalando, "En la liga https://sistemas.cgever.gob.mx/transparencia/new-page-3-1.html, me envía a una página de transparencia donde la información solo esta hasta el 2018, Favor de ampliar la información 2019 a la fecha, saber si hay servidores públicos sancionados".

25. Ahora bien, el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través del área que, de acuerdo al artículo 17 inciso B) fracción I y 26 fracció IX del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, cuenta con las atribuciones y facultades para proporcionarla. Por lo que, a partir de lo anterior se tiene que, en el caso de la información solicitada, el ente obligado al comparecer al recurso de revisión, maximizo el derecho de acceso a la información a través del oficio CG/UT/0630/2019, de doce de septiembre del dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General del Estado, en el que reitero la respuesta inicial, esto es, señalo la misma liga, y así mismo mediante oficio CGE/UT/451/2021 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, señalo que la información publicada ya se encuentra actualizada por lo que el recurrente puede consultarla en el momento que lo requiera, y

así mismo proporciono los datos de localización de la información dentro del mismo link proporcionado.

26. Es evidente entonces, que el sujeto obligado a través del Titular del Unidad de Transparencia, informó que se podía tener acceso a dicha información en la forma que se encuentra generada por el ente, para lo cual el comisionado ponente estimó necesario llevar a cabo la inspección del enlace para cerciorarse que está proporcionando la información solicitada por el recurrente, es así que al efectuar la consulta del vínculo electrónico https://sistemas.cgever.gob.mx/transparencia/new-page-3-1.html, y seguir las formas de localización de la información, tenemos que se observa la información solicitada relativa al año dos mil diecinueve, como a continuación se muestra:

XVIII. Servidores públicos sancionados El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

Publicación 2018

Descargar

Responsable: Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública
Fecha de validación: 30/10/2018
Fecha de actualización: 30/09/2018

Publicación 2019

Descargar

Responsable: Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública
Fecha de validación: 31/06/2019
Fecha de actualización: 31/06/2019

Publicación 2020

Descargar

Responsable: Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública
Fecha de validación: 18/01/2021
Fecha de actualización: 31/12/2020

Publicación 2021

Descargar

Responsable: Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública
Fecha de validación: 12/04/2021
Fecha de actualización: 31/03/2021

27. De la anterior consulta, consta un desplegado en el cual se observa que la parte recurrente puede acceder para visualización y descarga de la información relativa a los nombres de los servidores públicos sancionados por diversas faltas administrativas, siendo que al acceder dentro del artículo 15 a la "FRACCIÓN XVIII" se advierte la tabla de Excel que nos conduce al archivo correspondiente, el cual se puede consultar y descargar en archivo electrónico; de tal manera que el sujeto obligado sí remitió la información vía archivo electrónico.

Sanciones administrativas a los(as) servidores(as)

A	B	C	D	E	F	G	H	I
TITULO			NOMBRE CORTO			DESCRIPCIÓN		
Sanciones administrativas a los(as) servidores(as)			LTAIPVI 70XVII			La información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que		
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Nombre(s) del (la) servidor(a) público(a)	Primer apellido del (la) servidor(a) público(a)	Segundo apellido del (la) servidor(a) público(a)	Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Denominación del cargo
2019	01/01/2019	31/03/2019						
2019	01/04/2019	30/06/2019	ALEJANDRO	CONTRERAS	VASCANEGA	CODIFICADO	JEFE DE LA UNIDAD ADMI	JEFE DE LA UNIDAD ADM SECF
2019	01/04/2019	30/06/2019	ALEJANDRO	CONTRERAS	VASCANEGA	CODIFICADO	JEFE DE LA UNIDAD ADMI	JEFE DE LA UNIDAD ADM SECF
2019	01/04/2019	30/06/2019	ALEJANDRO	CONTRERAS	VASCANEGA	CODIFICADO	JEFE DE LA UNIDAD ADMI	JEFE DE LA UNIDAD ADM SECF
2019	01/04/2019	30/06/2019	ALEJANDRO	CONTRERAS	VASCANEGA	CODIFICADO	JEFE DE LA UNIDAD ADMI	JEFE DE LA UNIDAD ADM SECF
2019	01/04/2019	30/06/2019	HÉCTOR ABIUD	MORANO	VELÁZQUEZ		JEFE DE OFICINA DE PLA	JEFE DE OFICINA DE PLA SECF

28. Información que se considera un hecho notorio en términos del criterio de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL,** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXVI, noviembre de 2013.

29. Sin que sea procedente que el sujeto obligado realice una sistematización de la misma, a fin de que sea entregada en un tipo de archivo en particular y con el nivel de desglose referido en su solicitud como pretende la parte recurrente, toda vez que al respecto, el artículo 143 de la Ley, en su primer párrafo, prevé que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; y en los casos en que lo peticionado ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos o por internet, es válido otorgar al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información , tal y como ocurrió en el caso en estudio.

30. Por otra parte si bien es cierto el solicitante se adolece de que el sujeto obligado no le proporciono la información solicitada, lo cierto es que este órgano garante considera que dicha afirmación no es cierta, lo anterior es así ya que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

> ...
>
> ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su ortículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los*

principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectiva ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento farmulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de las puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

31. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.

32. Por lo tanto, el agravio hecho valer por el particular, en relación a que la información proporcionada por el sujeto obligado solo corresponde al año dos mil dieciocho, deviene en **inoperante** ya que se advierte que si bien el acceso a la información del particular no se colmó en la solicitud inicial al proporcionarle el link, el sujeto obligado subsano lo anterior al comparecer durante la sustanciación del presente recurso al proporcionarle a la parte recurrente los datos de localización referente a la información del año dos mil diecinueve, con lo cual se da por satisfecha la solicitud del particular.

33. Ahora bien, de dicha respuesta se puede fundamentar la existencia y pertinencia del principio de la maximización de los derechos, resaltando de que el sujeto obligado trató de buscar los mecanismos para que el particular pudiera gozar a plenitud de su derecho de acceso a la información, ya que al remitirlo al vínculo electrónico así como las formas de localización a través del cual podía consultar la información solicitada, el sujeto obligado maximizo el derecho del particular, con la finalidad que el ciudadano tuviera la facultad plena de ejercerlo.

34. De esa forma, determinamos que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General del Estado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información. en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de accesa de realizar las trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artícula 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Accesa a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acampañar a la respuesta la documentación expedida por el área a áreas competentes para ello.*

Recursa de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unonimidad de vatos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

35. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

36. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe[5] confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

37. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

38. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

[5] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** emitida por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión posterior al cierre de instrucción, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos